

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2021 00241 00
Demandantes	DARWIN CAMILO HINESTROSA DEVIA y OTROS
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD Y DEJA SIN EFECTO AUTO
Entrada	NOVIEMBRE DE 2022
Enlace	11001334305920210024100 P

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 28 de octubre de 2022, por medio del cual se dispuso dictar sentencia anticipada y correr traslado a las partes por el término de 10 días para que rindieran sus alegatos de conclusión.

I. ANTECEDENTES

-Mediante proveído del 29 de noviembre de 2021, esta Judicatura admitió la demanda promovida por DARWIN CAMILO HINESTROSA DEVIA y otros, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El extremo demandado fue notificado mediante correo electrónico el 15 de febrero de 2022, de modo que la RAMA JUDICIAL remitió respuesta el 1º de abril de 2022, ocasión en la que adujo las excepciones de “ausencia de causa petendi”, “causa eficiente del perjuicio”, “hecho de un tercero” y la denominada “excepción innominada”.

Luego, por auto de 27 de octubre de 2022, se dispuso diferir para el momento de la sentencia, la resolución de las diferentes excepciones propuestas, por versar sobre el fondo del asunto y se resolvió prescindir de la audiencia inicial y dictar sentencia anticipada.

Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial de fecha 10 de noviembre de 2022, en el que solicita la nulidad del auto en mención, con

fundamento en la causal 5ª del art. 133 del C.G.P., debido a que en el presente asunto no se tuvo en cuenta que además de las pruebas documentales aportadas con la demanda, se solicitó la práctica del testimonio de terceros, así como de una prueba pericial médica al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, lo que vulneró los derechos de audiencia y de defensa de sus prohijados.

En consecuencia, solicita se decrete la nulidad de la decisión en comento y disponer la continuidad del proceso en sus etapas correspondientes a su culminación.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se observa que le asiste razón a la parte demandante en cuanto no se haya satisfecha la causal consagrada en el literal c) del numeral 1º del art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el art. 182 A a la Ley 1437 de 2011, por cuanto se efectuó solicitud de práctica de pruebas además de las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma.

Así las cosas, encontrándose la actuación para que las partes rindan sus alegatos de conclusión, estima esta judicatura que es aplicable el contenido del párrafo del mencionado art. 182 A, que a la letra dice:

“Párrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. **No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.**” (negrillas fuera de texto).

Esto, porque el fundamento último de dicha previsión procesal es evitar la configuración de alguna irregularidad que pueda viciar la actuación por el preciso supuesto de no considerar oportuno dictar sentencia anticipada.

De modo que este Foro Judicial en uso de sus facultades de corrección de la actuación y con el fin de evitar una afectación al debido proceso de la parte demandante previsto en el art. 29 de la Constitución Política en la medida en que de seguir el trámite tal como está, se omitiría la oportunidad para decretar y practicar las pruebas solicitadas por las partes, en esta ocasión dispone dejar sin efecto el auto de 27 de octubre de 2022, en el sentido de en su lugar, fijar fecha para audiencia inicial y de práctica de pruebas, manteniendo el pronunciamiento por el cual se difiere la resolución de las excepciones propuestas, para el momento del fallo y el reconocimiento de personería jurídica al apoderado de la RAMA JUDICIAL.

En virtud de lo anterior el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 27 de octubre de 2022 dictado en el presente proceso, por el que se había prescindido de la audiencia inicial y se había dispuesto correr traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público para que rindieran sus alegatos dentro del término de 10 días, para en su lugar, fijar como fecha y hora para la realización de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS, **EL DÍA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 9:00 AM**, las cuales se llevarán a cabo de forma virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

SEGUNDO: En atención a los principios de celeridad, economía procesal, inmediación y acceso real y efectivo a la administración de justicia, y ante la congestión judicial generada por la pandemia del COVID-19, **ESTE DESPACHO AL FINALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL DARÁ APLICACIÓN A LO DISPUESTO EN EL INCISO 2°, DEL NUMERAL 10, DEL ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y, EN CONSECUENCIA, SE CONSTITUIRÁ DE INMEDIATO EN AUDIENCIA DE PRUEBAS, EN LA QUE SIEMPRE QUE SEA POSIBLE SE RECAUDARAN LAS PRUEBAS DECRETADAS, TAL Y COMO SE EXTRAE DEL ARTÍCULO 181 DEL CPACA.**

En relación con este último particular, es importante recordar que según lo dispuesto en numeral 5°, del artículo 162 del CPACA, la **parte demandante** deberán aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder (con el escrito de la demanda); asimismo, el numeral 4° del artículo 175 del CPACA estipula que **con la contestación de la demanda** deberán aportarse todas las pruebas que la demandada tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Estos **DEBERES PROCESALES** de inobjetable observancia, deben leerse en conjunto con lo dispuesto en el numeral 10°, del artículo 78 del CGP según el cual: **LAS PARTES DEBERÁN ABSTENERSE DE SOLICITARLE AL JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.**

Lo anterior implica que **las partes, en la oportunidad señalada para celebrar las audiencias inicial y de pruebas, deberán obligatoriamente allegar la totalidad del material probatorio, en los términos y bajo el sustento normativo antes indicado y, adicionalmente, deberá acompañarse de los testigos solicitados, los cuales (en caso de ser decretados) serán escuchados en esa misma oportunidad.**

TERCERO: Se le recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que convirtió en legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, consistente en que suministren a la presente autoridad judicial “y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **ENVIAR A TRAVÉS DE ESTOS UN EJEMPLAR DE TODOS LOS MEMORIALES O ACTUACIONES QUE REALICEN**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”; lo anterior, so pena de las sanciones establecidas en la primera de estas normas.

CUARTO: Por conducto de la secretaría del Despacho procédase a la organización de los memoriales conforme lo establece el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente electrónico.

QUINTO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

ovelm19@hotmail.com
darwincamiloh@gmail.com
debialuz1998@gmail.com
adantrosa62@gmail.com
deicyhh1989@gmail.com
johahines@gmail.com
hinestrosa1998@gmail.com
jhonsehineestrosa90@gmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **21** de fecha **16 de junio de**
2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARIA



